**INFORMACIÓN pública sobre el PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS FIGURAS DE LAS COMUNIDADES DE ENERGÍAS RENOVABLES Y LAS COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA**

| **Autor** | **Artículo** | **Comentario y Justificación** (\*) | **Propuesta alternativa** |
| --- | --- | --- | --- |
|  | 3. | En el artículo 3 cuando se dice “autoridades locales” debe decirse “entes locales”, lo mismo vale para el artículo 9, de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que se refiere a los “Entes locales”. | 1. Una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o entes locales… |
| Sunowatt | Art. 3.1 | Clarificación de la propiedad de activos renovables | “1. Una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, **tanto en titularidad directa como en participación parcial en sociedades de generación renovable,** cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.  **Cuando la propiedad de los proyectos de energías renovables sea por participación en sociedades de generación renovable, se considerará que la potencia atribuible a la CER será la prorrata de la potencia total del activo en proporción a la participación de la CER en el fondo social de la sociedad generadora.** |
|  | 4.1.a | El artículo 4 establece que las Comunidades de Energías Renovables estará formada por un mínimo de cinco socios o miembros.  Ese número mínimo no tiene sentido, pudiendo crear una CER toda agrupación que tenga más de 3 miembros, más cuando una de las partes agrupe a varias organizaciones (cooperativas, asociaciones de usuarios, etc…) | Se propone la siguiente redacción para el artículo 4.1.a): La comunidad de energías renovables estará formada por un mínimo de cinco socios o miembros, pudiendo estar conformada por un socio único únicamente cuando éste sea una asociación de usuarios o consumidores o una cooperativa, o por dos socios o miembros cuando éstos sean una entidad local y una asociación de usuarios o consumidores o una cooperativa. |
|  | Art. 4 | La letra e) del artículo 4 establece el criterio de proximidad de las CER.  Dicha redacción debe tener un ámbito más amplio, permitiendo que la CER se pueda implementar en ámbitos comarcales y subcomarcales. De lo contrario se definirá un modelo atomizado, que difícilmente podrá operar, sin volumen ni tamaño para poder competir y definir propuestas realmente transformadoras. Para ello planteamos la posibilidad que el ámbito de proximidad se sitúe entre municipios de un mismo territorio, colindantes, en un radio de 40 km, y siempre que no superen los 50.000 habitantes.  En lo que se refiere a ciudades de mayor tamaño, se establece que “ii) cuando el proyecto sea desarrollado en municipios iii) cuando los proyectos sean desarrollados en municipios de más de 50.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en un radio de cinco kilómetros a la redonda del emplazamiento del primer proyecto finalizado de la comunidad de energías renovables.” .  La comunidad energética debería poder operar en el ámbito de todo el municipio, diferenciando probablemente aquellas ciudades de más de 250.000 habitantes. Es en estas ciudades donde el criterio de proximidad se podría fijar en los 5km, pero no así en las ciudades de menor tamaño. | e) Se considerará que los socios o miembros de una comunidad de energías renovables están situados en las proximidades de un proyecto energético de dicha comunidad:  i) cuando el proyecto sea desarrollado en municipios de hasta 5.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en el municipio donde se desarrolla el proyecto, así como los de municipios colindantes en un radio de 40 km y siempre que no superen los 50.000 habitantes.  ii) cuando el proyecto sea desarrollado en municipios de entre 5.001 y 50.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en el municipio donde se desarrolla el proyecto y los municipios colindantes, siempre que no superen los 250.000 habitantes.  iii) Cuando los proyectos sean desarrollados en municipios de menos de 250.000 habitantes aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en dicho municipio.  iv) cuando los proyectos sean desarrollados en municipios de más de 250.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en un radio de cinco kilómetros a la redonda del emplazamiento del primer proyecto finalizado de la comunidad de energías renovables. |
|  | 4.1.f) | Permitir la libertad de forma en la vehiculización de CER o CCE es un acierto. Hay quien ha criticado que una SL pueda vehiculizar una CER o CCE por mercantilizarlas y ser contrario al espíritu de las directivas. Dotar a un proyecto de vocación comunitaria de la agilidad de una SL, a la vez que se salvaguarda su espíritu y vocación original al excluir estatutariamente el ánimo de lucro subjetivo (reparto de dividendos), y permitir así un mejor desempeño en lo que al ánimo de lucro objetivo (lograr beneficios económicos) se refiere, es una receta ya validada por la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y en la que se han basado múltiples proyectos de comunidades energéticas hasta la fecha. El inciso “cuando destinen, principalmente, que no exclusivamente, los beneficios económicos que pudieran obtener” abre la puerta a la perversión de este tipo de proyectos a lógicas mercantilistas, pues el beneficio, hasta un 49%, podría destinarse al reparto de dividendos (en lugar de promover las finalidades propias de las CER y CCE).  El marco jurídico favorable de las comunidades debe ir en paralelo con la garantía que los beneficios repercutirán entre los socios o en el territorio donde se implanten. | Sustituir  “cuando destinen, principalmente, que no exclusivamente, los beneficios económicos que pudieran obtener”  Por  *“cuando destinen exclusivamente los beneficios económicos que pudieran obtener”* |
|  | 5.1.d) + 11.1.d) | La legalización de autoconsumos colectivos, en muchos casos paralizada por las distribuidoras, está situando en un estado crítico a multitud de autoconsumos colectivos. El autoconsumo colectivo, sin ser la única tipología de proyecto posible, sí es la más recurrente en iniciativas de comunidades energéticas, un fracaso del autoconsumo colectivo puede crear mala prensa para el sector renovable, el Gobierno, el CE-Implementa, los promotores de comunidades energéticas, etc. Según los principios de derecho civil, en la figura de la autorización simple rige el principio de libertad de forma, pero en la práctica los bloqueos de algunas distribuidoras en cuanto a formato, firma y remisión de la documentación asociada a la legalización y/o modificación de acuerdos de reparto es la norma y no la excepción. Necesitamos un redactado que excluya el margen de discrecionalidad que estas distribuidoras aprovechan para bloquear este tipo de iniciativas de forma recurrente. | Sustituir  “d) actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.”  Por  *“d) actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo. A estos efectos, la mera pertenencia a la comunidad de energías renovables [comunidad ciudadana de energía en el art. 11.1d)] en condición de socio o miembro, o en su caso de usuario, conllevará dicha facultad de representación, sin que pueda ser solicitada la prestación de consentimientos adicionales o requisitos de ningún tipo más allá de la acreditación de la condición de miembro, socio o usuario de la comunidad de energías renovables [comunidad ciudadana de energía en el art. 11.1d)] de la persona representada. Dicha acreditación se entenderá realizada con la aportación por parte de la comunidad de energías renovables [comunidad ciudadana de energía en el art. 11.1d)] del contrato, acuerdo o formulario de adscripción o equivalente, cualquiera que sea su formato o forma, entre la misma y el miembro, socio o usuario titular del CUPS asociado al autoconsumo colectivo. En cualquier caso se entenderán válidas y suficientes las firmas digitales basadas en certificado digital oficial emitido por autoridades públicas, así como cuando sea firmada aquellas basadas en plataformas de firma electrónica que complan con con los requisitos del Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 , relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.*  *Sin perjuicio del derecho de los consumidores de comunicarse con la distribuidora a través de su comercializadora, la comunidad de energías renovables [comunidad ciudadana de energía en el art. 11.1d)] estará plenamente legitimada para firmar y remitir directamente a la distribuidora, en nombre de aquellos titulares de CUPS asociados al autoconsumo colectivo que sean miembro, socio o usuario de la misma, acreditado conforme al párrafo anterior, los documentos relativos a la realización del autoconsumo colectivo, incluyendo las modificaciones del acuerdo de coeficientes de reparto y las solicitudes de altas y bajas.* |
|  | Art 9 | En el artículo 3 cuando se dice “autoridades locales” debe decirse “entes locales”, lo mismo vale para el artículo 9, de conformidad con la La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que se refiere a los “Entes locales”. | 1. Una comunidad ciudadana de energía es una entidad jurídica basada en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, entes locales… |
|  | Art 9. | El artículo 9, en su punto 4 establece que el ámbito de actuación de la CCE se circunscribe exclusivamente al sector eléctrico.  A su vez, la Directiva Europea del Mercado Interior de Electricidad establece que la CCE “  c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios; “  Dicha redacción, plantea la posibilidad de ofertar “otros servicios energéticos” no circunscribiendo la acción de las CCE al ámbito eléctrico. Es por todo lo expuesto que entendemos que el artículo 9 debería revisar su redacción. | Art 9.4. El ámbito de actuación de las comunidades ciudadanas de energía se circunscribirá al sector eléctrico y a la prestación de otros servicios energéticos. |
|  |  | El artículo 10.1. vuelve a reproducir el número mínimo de socios a 5. Ese número mínimo no tiene sentido, pudiendo crear una CCE toda agrupación que tenga más de 3 miembros, más cuando una de las partes agrupe a varias organizaciones (cooperativas, asociaciones de usuarios, etc…) | La comunidad ciudadana de energía estará formada por un mínimo de cinco socios o miembros, pudiendo estar conformada por un socio único únicamente cuando éste sea una asociación de usuarios o consumidores o una cooperativa, o por dos socios o miembros cuando éstos sean una entidad local y una asociación de usuarios o consumidores o una cooperativa. |
| sunowatt | Art. 11.2 | Clarificación de la propiedad de activos renovables | “2. Las comunidades ciudadanas de energía podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o usuarios que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad.  **Igualmente podrán ser titulares de activos de generación renovable, de manera directa o mediante la participación en sociedades de generación de energía renovable. En este segundo caso, se considerará que la potencia atribuible a la CCE será la prorrata de la potencia total del activo en proporción a la participación de la CCE en el fondo social de la sociedad generadora.**” |
|  | Art. 11.2 | Se prevé la posibilidad de las CER y de las CCE de tener un derecho de uso o explotación sobre activos cedidos, vendidos o aportados por los miembros de la comunidad. Sin embargo, en el caso de las CCE no se incluye la referencia explícita a los activos propiedad de las entidades locales. | Proponemos que se incluya la misma mención para las CCE: Las comunidades de energías renovables podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o usuarios que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad. **Incluyendo, en particular, los activos que son propiedad de las entidades locales.** |
| sunowar | 12.1 | Transposición art 16.1. d) Directiva 944/2019 | Nuevo punto e)  “**e) tendrán la cooperación obligatoria del gestor de la red de distribución correspondiente, a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora, con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar transferencias de electricidad entre estas.**  **Esta compensación se basará en el valor residual contable auditado de los activos implicados del ejercicio anterior al del momento de la petición.**  **La autoridad reguladora será la autoridad competente en materia de energía de cada comunidad autónoma para comunidades que accedan a la red de distribución y que la totalidad de sus socios sean de la misma comunidad autónoma. Para el resto de las CCE, la autoridad competente será la Dirección General de Política Energética.**” |
| sunowatt | aert 12.1 | Transposición art 16.1. e) Directiva 944/2019 | Nuevo punto f)  “**f) estarán sujetas a procedimientos y tasas, incluidos el registro y la concesión de licencias, equitativos, proporcionales y transparentes, así como a unas tarifas de acceso a la red transparentes y no discriminatorias, que reflejen los costes de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943, y que garanticen que contribuyan de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema.**  **En este sentido serán de aplicación únicamente el término de potencia de los peajes de acceso a la red, y el término de energía únicamente para la electricidad no autoconsumida que provenga de la red en balance mensual.**” |
| sunowatt | art 12.1 | Transposición art 16.2.b.) y 4) Directiva 944/2019 | Nuevo punto g) y h)  “**g) tendrán derecho a poseer, establecer, redes de distribución y gestionarlas autónomamente.**  **En este caso, se dará por cumplido de manera automática el punto a) del artículo 37 del Real Decreto 1955/2000.**  **La administración competente de la autorización administrativa de las instalaciones de distribución deberá emitir en el plazo de 30 días desde la petición expresa, de manera consecutiva y obligada, la correspondiente concesión en el ámbito territorial que incluya todos los partícipes de la CCE, de acuerdo con el apartado b) del artículo 37 del RD 1955/2000.**  **Seguidamente, en atención a la naturaleza de las CCE, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico deberá aprobar la retribución que le corresponda para el ejercicio de su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997 y su normativa de desarrollo en función de las instalaciones que tenga autorizadas en cada momento de acuerdo con el apartado c) del artículo 37 del RD 1955/2000.**  **Se entenderá por zona eléctrica de distribución de las CCE el conjunto de instalaciones de distribución pertenecientes a la CCE y cuyo objeto último es permitir el suministro de energía eléctrica a los partícipes de la CCE en las adecuadas condiciones de calidad y seguridad, a los efectos del artículo 39 del RD 1955/2000.**  **h) tendrán derecho a adquirir o arrendar redes de distribución y gestionarlas autónomamente.**  **Para ello, tendrán derecho a celebrar un acuerdo sobre la gestión de su red con el gestor de la red de distribución o el gestor de la red de transporte correspondiente al que esté conectada su red, pactando una compensación justa por ello.**  **Esta compensación se basará en el valor residual contable auditado de los activos implicados del ejercicio anterior al del momento de la petición.**  **Las CCE estarán sujetas a tarifas de acceso a la red adecuadas en los puntos de conexión entre su red y la red de distribución externa a la comunidad ciudadana de energía; y a que en esas tarifas de acceso a la red se contabilicen por separado la electricidad introducida en la red de distribución y la electricidad consumida procedente de la red de distribución fuera de la comunidad ciudadana de energía, respetando la transparencia en el mercado. En este sentido serán de aplicación únicamente el término de potencia de los peajes de acceso a la red, y el término de energía únicamente para la electricidad no autoconsumida que provenga de la red en balance mensual.**  **La autoridad reguladora será la autoridad competente en materia de energía de cada comunidad autónoma para comunidades que accedan a la red de distribución y que la totalidad de sus socios sean de la misma comunidad autónoma. Para el resto de las CCE, la autoridad competente será la Dirección General de Política Energética.**” |
|  | Art. 14 | El acceso al REER para proyectos promovidos por CER es efectivamente una de las materializaciones del marco jurídico favorable en el marco ordenamiento jurídico español. El redactado actual del art. 14 sin embargo está vacío de contenido, no supone ninguna ventaja o medida favorable concreta. A fin de dotar de un acceso al REER a las CER que beneficie el acceso a la financiación para sus proyectos y que les es más difícil de obtener que a otro tipo de actores, se propone el correspondiente redactado alternativo. | Sustituir  Redactado actual del art. 14  Por  *1. Las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables que sean propiedad, directa o indirectamente, de comunidades ciudadanas de energía o comunidades de energía renovable podrán acceder al régimen económico de energías renovables previsto en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica;, concretamente podrán solicitar la equiparación y acceder al régimen económico de cualquier subasta celebrada en los 10 años anteriores a la solicitud de equiparación, hasta una capacidad equivalente al 50% de la capacidad asignada en la subasta a cuyo régimen económico se solicita equiparación y siempre que se trate de la misma tecnología. Dichas solicitudes serán resueltas en el plazo de tres meses por la Dirección General de Energía Eléctrica del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, quien comunicará la resolución favorable al Operador del Mercado. La solicitud de equiparación deberá ir acompañada en cualquier caso, de la autorización administrativa de construcción o equivalente autonómico de la instalación de titularidad titularidad de la comunidad de energía renovable o la comunidad ciudadana de energía. Transcurrido dicho plazo sin respuesta, los interesados podrán entenderla aceptada y solicitar al Operador del Mercado la equiparación. Se faculta a la Secretaría de Estado de Energía, en su caso con el apoyo del IDAE, para dictar las resoluciones que estime necesarias en relación a lo recogido en este apartado.*  *2. El Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico deberá promover que estos actores para que puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa europea. Sin perjuicio de otras medidas, se establece que las subastas realizadas al amparo del Real Decreto 960/2020 incorporarán un cupo específico para comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía del 25% de la potencia subastada en cada subasta. Si tras la celebración de la subasta dicho cupo quedase incompleto, la capacidad disponible será asignada conforme a los criterios de la subasta al resto de participantes.* |
|  | DF III | La DF III es un acierto, pero cabe incrementar la ambición respecto al % de reserva y la claridad respecto al redactado. El acceso a esta medida debe ser posible tanto para CER como para CCE. Dejar fuera a las CCE hará que esta medida quede desprovista de aplicación práctica significativa y dejará fuera a entidades que históricamente han promovido la transición energética ciudadana y que pueden ser CCE pero no CER de acuerdo al redactado de la propuesta de RD. | Sustituir en el primer párrafo “5 por ciento” por “*30 por ciento*”  Sustituir en el segundo párrafo “que formen parte de alguna comunidad energética” por “*que formen parte de alguna comunidad de energías renovables o de alguna comunidad ciudadana de energía*”. |
|  | - | No se aprovechan los nudos de transición justa. Se propone redactado para DF correspondiente. | *La capacidad de acceso a la red de los nudos de transición justa del anexo del Real Decreto-ley 23/2020 que sea concursada con posterioridad a la fecha de publicación del presente Real Decreto solamente podrá ser asignada, sin perjuicio del resto de requisitos y normativa aplicable a dichos concursos, a entidades que hayan logrado su inscripción en el Registro Público de comunidades de energía renovable y comunidades ciudadanas de energía, o en su caso, a entidades participadas como mínimo en un 51% por éstas.* |
|  | Art. 7.1.b) | En el art. 7.1.b) no se desarrolla la compartición de energía peer-to-peer simplificada (más allá del autoconsumo, sujeta a cargos y peajes proporcionales, pero menos compleja y más accesible que la contratación bilateral ordinaria) que permite la directiva para CER y CCE. Se propone redactado con suficiente nivel de detalle. | *1. El presente artículo se refiere a aquella energía que no pueda ser considerada como energía autconsumida de acuerdo a las definiciones y criterios de proximidad para el autoconsumo establecidos en el art. 9 de la Ley 24/2013, el Real Decreto 244/2019 y la presente norma.*  *2. Conforme establecen el artículo 22.2.b) de la Directiva 2001/2018 y el 16.3.e) de la Directiva 944/2019, las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía podrán compartir, en el seno de dichas comunidades, la energía producida por unidades de producción que pertenezcan a éstas. Conforme al art. 16.1.d) de la de la Directiva 944/2019, debe garantizarse que el gestor de la red de distribución correspondiente coopere, a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora, con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar transferencias de electricidad entre estas.*  *3. A efectos de materializar lo anterior, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, se constituirá un grupo de trabajo liderado por el IDAE, con participación de representantes del MITERD y, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, así como de las distribuidoras, las comercializadoras y las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía, cuyo objetivo será elaborar y proponer, en el plazo máximo de un año desde su constitución, un régimen de contratación bilateral específico para articular la transferencia de electricidad producida por unidades de producción pertenecientes a estas comunidades. Se podrá diferenciar entre transferencias entre las comunidades, en tanto que productoras, y sus respectivos miembros sus socios, en tanto que consumidores, agregados o no, que se denominará contratación bilateral intracomunidad, y transferencias entre las propias comunidades, que se denominará contratación bilateral intercomunidad.*  *4. Los cargos y peajes, a la energía producida y no autoconsumida, mientras no se fije la medida, se circunscribirán al término potencia.*  *5. Los cargos, peajes y las tarifas de red para la energía transaccionada en estos marcos de contratación bilateral habrán de ser transparentes y no discriminatorias, así como reflejar los costes, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943, para contribuir de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema, todo ello en cumplimiento del principio de sostenibilidad económica y financiera del art. 13 de la Ley 24/2013. Estas tarifas, al igual que la compensación para las distribuidoras, serán evaluadas por la CNMC, y responderán a la siguiente estructura: transferencia de energía a través de la red de distribución, multiplicada por un factor que tenga en cuenta el uso de dichas red y, si procede, las pérdidas de transformación, factorizando volumen de uso en kWh de energía y distancia de uso en km entre el punto de generación y consumo.*  *6. Sin perjuicio de lo anterior, se establece que la energía transaccionada en virtud de los sistemas de contratación bilateral intracomunidad e intercomunidad estará exenta de presentar ofertas en el mercado diario y su precio podrá ser acordado libremente por las partes.*  *7. El operador de mercado, el operador del sistema, las comercializadoras, los gestores y titulares de las redes de transporte y distribución, y el resto de participantes en el sistema y mercados eléctricos no podrán establecer protocolos, tasas, procedimientos o requisitos discriminatorios o que supongan una carga irrazonable en sus relaciones con estas comunidades, de acuerdo al art. 16.3.b). de la Directiva 944/2019.* |
|  | X | En el marco geográfico limitado de una CER, conforme a los criterios de la propuesta, puede permitirse el autoconsumo compartido de proximidad entre sus miembros, en caso que no se amplíe el ámbito de proximidad. | *1. A los efectos de lo establecido en el artículo 3.g.iii del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo eléctrico, se considerará instalación de producción próxima, en el caso de instalaciones titularidad de comunidades de energías renovables o comunidades ciudadanas de energía, toda aquella configuración cuya instalación y consumidores asociados cumplan con los criterios de proximidad recogidos en el artículo 12 del presente real decreto.* |
|  |  | En el caso de ampliarse el ámbito de proximidad de las CER tal y como se ha propuesto se propone otorgar un marco jurídico favorable en el ámbito del autoconsumo compartido. | 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 3.g.iii del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo eléctrico, se considerará instalación de producción próxima, en el caso de que se trate de comunidades de energías renovables o comunidades ciudadanas de energía, toda aquella instalación de potencia inferior a 5 MW que se encuentre conectada, tanto a la generación como a los consumos, en tensión inferior a 36 kV, a una distancia inferior a 5.000 metros. La Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá autorizar, mediante orden ministerial, después de petición motivada por parte de la comunidad de energías renovables o la comunidad de energías renovables o la entidad promotora de las mismas, ampliar esos 5.000 metros a la distancia requerida para abarcar todo el término municipal en el que se ubique esta comunidad. |
|  |  | Marco jurídico favorable. | Exención de los cargos a los participantes en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables  Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá establecer una exención temporal, total o parcial, de los cargos a la energía eléctrica consumidas por personas consumidoras que participen en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables  Dichas exenciones serán equivalentes, como máximo, durante cada periodo de facturación, a la cuota de energía eléctrica autoconsumida por cada consumidor procedente de las instalaciones renovables integradas en dicha comunidad. |
|  |  | Mejora del acceso a las redes de distribución | Nueva Disposición Adicional    Modificación del artículo 60 del Real Decreto 1955/2000:    Nuevo art. 60.3. bis. Los mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores que soslayen las sobrecargas que excedan los requisitos de tensión de las redes de distribución en condiciones de indisponibilidad actuaran de manera automática e individual cuando concurran simultáneamente las condiciones limitantes que identifique el distribuidor que opera la red de distribución sobre la que conecten los grupos generadores.    Modificación del art. 60.4. 4. El acceso a la red de distribución tendrá carácter de regulado y estará sometido a las condiciones técnicas, económicas y administrativas que fije la Administración competente y deberá ajustarse a las condiciones reales de producción y demanda de las redes. En este sentido, solo se utilizarán escenarios tipo genéricos de manera excepcional cuando no se disponga de información real de la red ni se pueda estimar un escenario particular para el punto concreto de solicitud de acceso.    Nueva Disposición transitoria    Los distribuidores dispondrán de un plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto para definir individualmente cada uno de ellos los estándares aplicables en su red para la aplicación de los mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores que soslayen las sobrecargas que excedan los requisitos de tensión de las redes de distribución en condiciones de indisponibilidad.    Estos estándares se publicarán en sus respectivos portales con un enlace específico a ellos en la misma parte del portal en la que los generadores deban solicitar el acceso y conexión a la red.    Transcurrido este período sin haber aprobado individualmente tales estándares y hasta que efectivamente lo publiquen, transitoriamente deberán aplicar la solución que cada generador proponga. |
|  |  | Se propone modificar el art. 79.3 del Real Decreto 1955/2000, añadiendo a las comunidades energéticas como actor al que se le exceptúa el límite del contrato de suministro personar. | Disposición Adicional Primera. Modificación del artículo 79.3 del Real Decreto 1955/2000  El apartado 3º del artículo 79 del Real Decreto 1955/2000 queda redactado de la siguiente forma:  “3. El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.  Se exceptúan de estas limitaciones las empresas distribuidoras a las que sea de aplicación la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, a las comunidades de energías renovables, a las comunidades ciudadanas de energía y aquellos otros sujetos que lo vinieran realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, siempre y cuando estuvieran autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.” |
|  |  |  |  |
|  |  | El artículo 16.4 establece en su literalidad que “los Estados miembros podrán decidir la concesión a las comunidades ciudadanas de energía del derecho a gestionar redes de distribución en su zona de operaciones y definir los procedimientos correspondientes… De concederse tal derecho, los Estados miembros velarán por que las comunidades ciudadanas de energía: a) tengan derecho a celebrar un acuerdo sobre la gestión de su red con el gestor de la red de distribución o el gestor de la red de transporte correspondiente al que esté conectada su red; b) estén sujetas a tarifas de acceso a la red adecuadas en los puntos de conexión entre su red y la red de distribución externa a la comunidad ciudadana de energía; y a que en esas tarifas de acceso a la red se contabilicen por separado la electricidad introducida en la red de distribución y la electricidad consumida procedente de la red de distribución fuera de la comunidad ciudadana de energía, de conformidad con el artículo 59, apartado 9; c) no discriminen ni perjudiquen a los clientes que sigan conectados a la red de distribución.”  El modelo propuesto reproduce lo aprobado en la Ley 17/2013. En su Disposición Transitoria 2ª. | Nueva disposición transitoria.  Cuando una CCE alcance el 60% de los cups o de la energía suministrada en su ámbito de actuación, siempre y cuando el alcance sea superior a los 10.000 puntos de suministro, se establecerán un mecanismo para que la CCE puedan gestionar la red de distribución en dicho territorio.  Se fijará un mecanismo de garantía por parte de la CNMC, que establecerá un precio y la obligación de cesión por parte de la distribuidora a favor de la CCE.  Al objeto de garantizar dicha cesión se faculta a la ministra de Transición Energética y Reto Demográfico la posibilidad de dictar una orden por la que se imponga a la empresa titular la obligación de transmitirla a la CCE.  El precio de compraventa de la instalación será acordado entre las partes y estará basado en los costes en que efectivamente se hubiera incurrido por el transmitente hasta la fecha de la referida resolución del Director General de Política Energética y Minas que determine la ejecución del aval y la imposibilidad de percepción del régimen económico |

(\*) Como máximo 1500 caracteres.

Fecha:

Lugar: